

TEE-JDCN-30/2021 Y SUS ACUMULADOS

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-30/2021 y sus acumulados.

ACTOR: María Guadalupe González Ramírez y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel Gradilla Ortega.

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a dieciocho de mayo del dos mil veintiuno.

El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, en sesión pública de esta fecha, resolvió el recurso de apelación identificado en el rubro y sus acumulados, en el sentido de **confirmar** el acuerdo con nomenclatura **IEEN/CME04/0008/2021**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, en consideración a los siguientes razonamientos.

GLOSARIO

CPEUM:

Constitución Local:

LEEN:
Sala Superior

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política de Nayarit.

Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**IEEN:
MORENA**

Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Movimiento Regeneración Nacional

R E S U L T A N D O:

De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten lo siguiente:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos que resultan notorios para este ente colegiado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. El tres de diciembre del año pasado, el congreso del Estado, emitió convocatoria a elecciones ordinarias, a efecto de renovar el ejecutivo local, el congreso del Estado, y los ayuntamientos de la entidad.

2. Solicitud de Registro. El veinticuatro de abril de 2021, Rigoberto García Ortega, representante propietario del partido político MORENA, presentó ante la sede del consejo municipal electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, las listas de registro correspondientes a las regidurías relativas a las demarcaciones municipales 1, 2, 7, 8 y 9 por el principio de mayoría relativa.

3. Acto impugnado. En sesión de fecha cuatro de mayo de este año, el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, emitió el acuerdo de rubro **IEEN/CME04/0008/2021**, donde se definió el registro de las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa presentados por la coalición "Juntos haremos historia".

4. Medios de Impugnación. En fecha veintisiete de abril de los cursantes, **María Guadalupe González Ramírez, Martha Ofelia Flores Langerica, Norma Ysela Barajas Escobar, y Ricardo Ignacio Carrillo López**, promovieron por su propio derecho, medio

TEE-JDCN-30/2021 Y SUS ACUMULADOS

de impugnación a fin de controvertir el registro citado en reglones anteriores.

5. Recepción. El veintisiete de abril del año en curso, se tuvieron por recibidos en el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, el medio impugnativo en estudio, por lo que se ordenó su registro bajo la nomenclatura **TEE-JDCN-30/2021**.

6. Turno a ponencia, admisión y acumulación. Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de 2021, la Magistrada Presidenta de este ente jurisdiccional, turnó a la ponencia del magistrado **Gabriel Gradilla Ortega**, el medio de impugnación de referencia. En proveído de tres de mayo de la presente anualidad, el magistrado instructor, admitió esos medios de impugnación y, al advertir la coincidencia entre el acto combatido y la autoridad responsable, a fin de evitar sentencias contradictorias, ordenó la acumulación de los sumarios **TEE-JDCN-31/2021**, **TEE-JDCN-32/2021** y **TEE-JDCN-33/2021**, al **TEE-JDCN-30/2021**, por ser el primero en registrarse.

7. Cierre de instrucción. Posteriormente se decretó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

a) **Oportunidad.** El acto impugnado consiste en el acuerdo de rubro **IEEN/CME04/0008/2021**, emitido por el Consejo Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, donde se definió el registro de las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa presentados por la coalición "Juntos haremos historia".

b) **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se trata de representantes de diversos órganos políticos, los cuales tienen reconocida esa calidad ante la responsable.

d) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito toda vez que los actores aducen violaciones a la normativa electoral, lo cual les faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que se subsane la afectación de mérito.

TERCERO. Improcedencia. En el caso particular las autoridades responsables en su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 28 fracción III de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, indicando que los accionantes debieron agotar la instancia partidista, esto acudir ante la Comisión de Honor y Justicia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

A juicio de este Tribunal es **infundada** la causal de improcedencia, con independencia de que se pudiera surtir cualquier otra, por las siguientes razones.

Procede el conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los justiciables, dado que el día cuatro de mayo del presente año

TEE-JDCN-30/2021 Y SUS ACUMULADOS

iniciaron las campañas para elegir presidente o presidenta municipal de Bahía de Banderas Nayarit, y por lo tanto, con fundamento en el artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que señala ***“...La campaña electoral no podrá exceder de sesenta días para la elección de gobernador, ni de treinta días para las de Diputados y Ayuntamiento...”*** de ahí que al ser un corto periodo de campaña, el proceso interno para agotar el principio de definitividad lleva más tiempo en lo que se desahogan todas las etapas procesales lo que traería una situación de daño irreparable para la parte actora si se agotara el principio de definitividad.

En efecto, la Sala Superior ha estimado oportuno que por virtud de la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil siete, particularmente, la realizada a los artículos 41, Base I, párrafo último, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de esa anualidad, entre otras cuestiones, se delinearon aspectos en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, para estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

De esa forma, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Norma Fundamental Federal, se dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos de la Constitución y la Ley.

A su vez, en términos del artículo 135 apartado D, de la propia Constitución del Estado de Nayarit, al Tribunal Electoral Local le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales al ser la máxima autoridad local en la materia.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Sobre el tema en cuestión de *per saltum*, cabe hacer notar que la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad de los medios de impugnación como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se cumple cuando previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

a) Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y

b) Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, se ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o

TEE-JDCN-30/2021 Y SUS ACUMULADOS

consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 254 a 256, cuyo rubro es:

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."

Es importante resaltar que la necesidad de agotar los medios intrapartidistas de defensa está impuesta, constitucional y legalmente, como una carga procesal y un requisito de procedibilidad, indispensable para ocurrir a la jurisdicción del Estado, pues el deber jurídico impuesto a los partidos políticos, de instrumentar medios de defensa internos para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para éstos de acudir y agotar tales instancias, ello con la finalidad de conseguir el objetivo de garantizar al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, sin dejar de asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos político-electorales de todos y cada uno de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción del Estado, derecho que es irrenunciable.

De lo anterior, se advierte que para promover los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, salvo determinadas excepciones, es requisito de procedibilidad el agotar, en forma previa, las instancias establecidas en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a los interesados y lograr así su revocación, modificación o anulación. Hecho lo anterior, en caso de no encontrar la satisfacción de su

pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante el Tribunal Electoral Local, para defender el derecho presuntamente violado en su perjuicio.

Así, el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conlleva la carga procesal de que los interesados sólo puedan ocurrir a la vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas; de ahí que, no se justifica ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr lo pretendido.

De esa manera, de seguirse el procedimiento del recurso de queja presentado ante la Comisión Nacional de Elecciones del Morena, los tiempos no resultarían suficientes para su resolución en tiempo, pues estaría llegando a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena y esta tardaría dos meses aproximadamente en resolver la queja y para ello el lapso para la jornada electoral ya habría fenecido y nada garantizaría que se resolviera tal recurso.

En consecuencia, por no actualizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y al no advertirse de oficio alguna otra causal, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

CUARTO. Agravios. Los accionantes, en sus escritos iniciales de demanda, sustancialmente señalan los agravios sufridos en los siguientes conceptos:

TEE-JDCN-30/2021 Y SUS ACUMULADOS

"Me causa agravio el registro como candidato a Regidor del C. Octavio Valencia "Juntos haremos historia", suscrito por el partido MORENA, toda vez que no se siguió el proceso y solo de manera unilateral el partido MORENA, emite una relación de solicitudes aprobadas en el supuesto proceso interno, sin que se haya hecho de manera pública y transparente el proceso de selección de candidato y las encuestas respectivas que se supone debieron realizar para llegar a la determinación de aprobar solicitudes de registro de candidato a regidor".

Peticiones que serán analizados de forma conjunta pues en el escrito de demanda que presentan, se advierte similitud en sus manifestaciones. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro reza:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

QUINTO. Precisión de la litis. La pretensión de los impugnantes es que esta autoridad revoque el acto reclamado descrito en apartados anteriores, basando su **causa de pedir** en que, el citado acuerdo rompe con la normativa electoral y constitucional, soportando la misma en los anteriores conceptos de agravio.

Por tanto, el debate en el presente asunto, se centra en determinar la legalidad o en su defecto la ilegalidad del acuerdo de rubro **IEEN/CME04/0008/2021**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit.

SEXTO. Estudio de agravios. Por principio, es conveniente precisar que los promoventes **María Guadalupe González**

1 Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Ramírez, Martha Ofelia Flores Langerica, Norma Ysela Barajas Escobar, y Ricardo Ignacio Carrillo López, quienes han activado este medio de control para controvertir un acto de autoridad, se ostentan como militantes del partido político MORENA, lo que al no ser controvertido por las autoridades señaladas como responsables, opera lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En ese sentido y considerando que los actores aducen violaciones a la normativa electoral, por la emisión del multicitado acuerdo, en perjuicio de los actores, corresponde a este órgano jurisdiccional el estudio de la controversia planteada.

A criterio de este ente colegiado los agravios que esgrimen **María Guadalupe González Ramírez, Martha Ofelia Flores Langerica, Norma Ysela Barajas Escobar, y Ricardo Ignacio Carrillo López**, en su escrito impugnativo, resultan **inoperantes**. A continuación, las razones:

El artículo 117 de la LEEN, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Local y las leyes de la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad.

Al efecto, el 03 de diciembre de 2020, el Congreso del Estado representado por su Trigésima Segunda Legislatura, emitió convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de la Titularidad del Poder Ejecutivo, así como de la integración del Legislativo y, los Ayuntamientos de la Entidad. Asimismo, dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día siete de enero del año de la elección, por lo que en esa fecha se celebró la Segunda Sesión Pública Extraordinaria Solemne del Consejo Local, mediante la cual, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

TEE-JDCN-30/2021 Y SUS ACUMULADOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 23 numeral 1 inciso b), que la ciudadanía debe gozar del derecho y la oportunidad de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Por su parte el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que la ciudadanía gozará, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

El artículo 5 de la LEEN, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La ciudadanía nayarita tiene los siguientes derechos:

- I. Participar políticamente en los asuntos públicos.
- II. Afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos, participar dentro de los mismos, a cargos de dirección y a postularse para ser presentados como candidatos o candidatas observando el principio de paridad de género.

El artículo 35 fracción II de la Constitución Federal en relación con el artículo 17 fracción I de la Constitución Local y 5 fracción III de la LEEN, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera

independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Asimismo, el artículo 14 de la LEEN, señala que son elegibles para los cargos de la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, las y los ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establecen la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento; igualmente, no estar condenado o condenada por el delito de violencia política en razón de género, ni haber sido sancionado o sancionada vía administrativa por ejercer violencia política en razón de género.

El artículo 6 de la LEEN, dispone que el derecho al voto corresponde a la ciudadanía nayarita que cumpla con la calidad de elector. Para tener la calidad de elector se requiere:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos.
- II. Estar inscrito o inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio.
- III. Contar con credencial para votar con fotografía, vigente.
- IV. No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho. El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los supuestos previstos expresamente por la Constitución Federal y la Constitución Local.

De conformidad con el artículo 41 base I de la Constitución Federal, en relación con el artículo 3 numeral 1 de la LGPP, disponen que los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, y su fin principal es promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, fomentando en todo momento el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque

TEE-JDCN-30/2021 Y SUS ACUMULADOS

la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Aunado a lo anterior, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El artículo 135 apartado A, fracción I de la Constitución Local, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su participación y organización en el proceso electoral, y tendrán derecho a postular candidaturas de forma individual, en coaliciones o en candidatura común con otros partidos, para la elección de gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, respetando las bases que establece la Constitución Federal, la Constitución Local y la ley de la materia.

El artículo 106 de la Constitución Local, dispone que los ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, por su parte el arábigo 109 del citado ordenamiento local, dispone que los requisitos para ocupar el cargo de regidor, son los siguientes:

- Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad;
- Ser ciudadano nayarita en pleno ejercicio de sus derechos; originario del municipio o contar con residencia efectiva en su territorio no menor de cinco años anteriores al día de la elección;
- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso;
- No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o

del servicio público por lo menos noventa días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección. Para el caso de los integrantes de ayuntamientos que aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección, y

- No estar suspendido en sus derechos políticos.

Por su parte, el artículo 124 apartado A de la LEEN en relación al 28 de los Lineamientos, establece que la solicitud de registro de las candidaturas presentada por un partido político o coalición, deberá indicar:

- I. La denominación del partido político o coalición;
- II. De la candidatura: a) Nombre y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento, vecindad y domicilio; c) Tipo de candidatura (mayoría relativa o representación proporcional) d) Cargo para el cual se le postula; e) Ocupación; f) Clave de elector; g) Curp; h) Correo electrónico para recibir avisos y comunicados, y i) Declaración patrimonial.
- III. La firma del funcionariado autorizado, por los estatutos del partido político o por el convenio coalición postulante.

Además, se acompañarán los documentos que le permitan:

- I. Acreditar los requisitos de elegibilidad de la candidatura, de conformidad con la Constitución Local;
- II. Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala la LEEN a los partidos políticos o coaliciones; anexando copia certificada de la constancia de su registro como persona precandidata a la postulación por el partido o coalición solicitante,
- III. Aportar los documentos que prueben la aceptación de la candidatura firmada por la o el candidato propuesta; copia certificada de su acta de nacimiento; fotocopia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Asimismo, en términos del artículo 29 de los Lineamientos, la solicitud de registro deberá acompañarse de los siguientes documentos:

TEE-JDCN-30/2021 Y SUS ACUMULADOS

- Declaración de aceptación de la candidatura.
- Copia certificada del acta de nacimiento con la que acredite: ser mexicano por nacimiento, la edad mínima requerida para el cargo de que se trate y ser originario del Estado o del municipio, según corresponda;
- Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía;
- Constancia de residencia, en su caso, que acredite tener una residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección cuando no se acredite con el acta de nacimiento ser originario del Estado o Municipio;
- Constancia de estar inscrito en el padrón del Registro Federal de Electores.
- La manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que las candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes;
- La manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir verdad: a) Para los candidatos o candidatas a los cargos de Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos: No ser Gobernador(a), Secretario(a) o Subsecretario(a) del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario(a), Tesorero(a) o Director(a) de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado(a) Local o Federal, Senador(a) de la República, Delegado(a)s, Subdelegado(a)s o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro(a), Magistrado(a) o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos noventa días antes del día de la elección; en el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección. Para el caso de los integrantes de ayuntamientos que aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección, y b) Para los candidatos o candidatas a los cargos de diputaciones: No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez

del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección. Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la elección. c) Para los candidatos o candidatas al cargo de Gubernatura: No ser Secretario(a) o Subsecretario(a) del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Sindico, Regidor(a), Secretario(a), Tesorero(a) o Director(a) de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado(a) Local o Federal, Senador(a) de la República, Delegados(as), Subdelegados(as) o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro(a), Magistrado(a) o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros(as) y magistrados(as) electorales del Estado; el titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros(as) y magistrados(as) electorales del Estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección. d) No haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada.

- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.
- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso.
- No estar suspendido en sus derechos políticos.
- No haber sido condenado o condenada por el delito de violencia política en razón de género, ni tampoco sancionado o sancionada vía administrativa por ejercer violencia política en razón de género.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que

TEE-JDCN-30/2021 Y SUS ACUMULADOS

atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

- Para el caso de los integrantes de Ayuntamientos y las diputaciones al Congreso del Estado que aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán anexar el documento que compruebe su separación del cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección.
- Documento que compruebe su separación del cargo en los términos y casos establecidos en los incisos a), b) y c) de la fracción VII del presente artículo. X. Con relación a la fotografía del candidato o candidata que señala el artículo 157, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se atenderá a lo que disponga el Consejo Local para tal efecto.
- En su caso, la solicitud de que aparezca en la boleta electoral, el sobrenombre de la candidata o candidato.
- Los documentos señalados en el artículo 25 de los presentes Lineamientos.

Los agravios expuestos ante esta instancia por **María Guadalupe González Ramírez, Martha Ofelia Flores Langarica, Norma Ysela Barajas Escobar, y Ricardo Ignacio Carrillo López**, resultan como se advirtió anteriormente **inoperantes** toda vez que, ninguno de los agravios se enderezó en contra de los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable en el acuerdo combatido.

Se afirma lo anterior, pues los conceptos de impugnación deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable haya tomado en cuenta al emitir la resolución reclamada, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad responsable sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho y no deben ser repetición de los expresados en instancias previas o agravios novedosos no planteados en actos anteriores.

Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados que combatan el acto reclamado y no

se refieran a cuestiones no aducidas anteriormente, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a). Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b). Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c). Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la resolución o acto reclamado; y**
- d). El planteamiento resulte insuficiente o ineficaz, para lograr la revocación del acto o resolución impugnada. (El énfasis es propio)

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los motivos de inconformidad es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no serían aptos, idóneos o tendrían la entidad suficiente para revocar o modificar el acto reclamado.

En el caso que se resuelve, los conceptos de impugnación del actor se encuadran en las hipótesis identificadas como **c)**, **pues los mismos son alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la resolución o acto reclamado.**

En efecto, como se afirmó en párrafos previos, ninguno de los agravios se encaminó a cuestionar las causas, por las cuales la responsable otorgó el registro a **Octavio Valencia, Elda Minjarez García, María del Carmen León Olvera y Evangelina Leaños Aguayo.**

En ese sentido, los recurrentes, se limitaron a realizar alegaciones, que a su criterio podrían constituir violaciones al interior del Partido político MORENA, respecto al registro de aquellos.

Si bien es cierto, las autoridades electorales, están compelidas al respeto de los pilares que conforman la materia electoral, no menos cierto, es que, existe un sistema de medios que tiene como objetivo, la preservación de la constitucionalidad y legalidad del

TEE-JDCN-30/2021 Y SUS ACUMULADOS

proceso comitivo, a través de reglas claras procedimentales que pongan fin a una controversia.

En el particular, la institución responsable, tiene como obligación recepcionar el listado, de requisitos que se aprecian en la normativa electoral arriba transcrita, sin que a manera de un prejuzgamiento pueda por sí, retirar el registro a un candidato, que ha cumplido con los requisitos formales y legales para participar en una contienda de naturaleza electoral.

En otras palabras, la función de la responsable, al acto en concreto le vinculaba a otorgar dicho registro una vez que fueran debidamente cumplimentados los requisitos legales atinentes. Al respecto resultan aplicables las tesis siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.²

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.

Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico

² Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificada con la clave I.4o.A. J/48, registro 173593, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página: 2121

concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama. 3

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

Si el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo por estimar que no se combate un acto de imposible reparación, y el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio.4

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.5

Sentado lo anterior podemos advertir, que el acuerdo no es ilegal, y que por el contrario cumple a cabalidad con los requisitos y formas legales, y que en realidad, los hoy actores se duelen de la convocatoria de fecha 30 de enero del 2021.

3 [J] ; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 74, Febrero de 1994; Pág. 80. XX. J/54 registro 213355.

4 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis de Jurisprudencia: I.6o.T. J/109 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 162660

5 Semanario Judicial de la Federación

2 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-14-2020>

TEE-JDCN-30/2021 Y SUS ACUMULADOS

La citada convocatoria, estableció en sus bases quinta y sexta los siguientes parámetros:

- "La comisión Nacional de Elecciones, previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones.
- **La entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.**
- **En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas** para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h, del artículo 46º del Estatuto"

De lo transcrito podemos advertir, que el partido político MORENA, estableció la facultad discrecional consiste en que la Comisión Nacional de Elecciones, otorgaría los correspondientes registros, luego de realizar una valoración objetiva de los perfiles de la militancia interesada.

De esa manera podemos concluir, que la afectación que aducen los promoventes, no se genera a la emisión del acuerdo administrativo combatido, sino más bien, su agravio proviene de la convocatoria de fecha 30 de enero de los cursantes, que sentó las bases para la selección de candidatos y los correspondientes otorgamientos de registro, acto partidario citado, el cual no fue combatida por ninguno de los aquí promoventes.

Así, los medios de impugnación serán improcedentes, cuando entre otros supuestos, el acto o resolución impugnada, se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los pazos señalados en esa ley.**

Bajo ese panorama legal podemos afirmar que los actores, consintieron la convocatoria y después acudieron a combatir una

segunda decisión que se emitió como consecuencia legal y directa del primero, lo que actualiza la inoperancia de la pretensión total de los promoventes porque el primer acto ya fue consentido, y éste representa la fuente del segundo acto y la razón de su emisión².

Es orientadora la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.
SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE
IMPROCEDENCIA.**

De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.

De esta forma, los promoventes estuvieron en aptitud jurídica de promover los recursos necesarios a efecto de controvertir la referida determinación en fecha treinta de enero de los cursantes, lo que no aconteció, consintiendo de manera tácita la forma y manera como se otorgarían los registros.

Por tanto, al resultar inoperantes los motivos de agravios hechos valer por la parte recurrente, se **confirma** el acuerdo de rubro el acuerdo con nomenclatura **IEEN/CME04/0008/2021**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Por los motivos expuestos en el considerando **sexto** de esta resolución, se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx



TEE-JDCN-30/2021 Y SUS ACUMULADOS

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

